

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Acción de Tutela  
Número: 11001400304920210010700  
Accionante: **WILLIAM ALEXANDER VANEGAS AVILA**  
Accionado: **SALUD TOTAL EPS, IPS VIRREY SOLIS y VS UME NORTH WEST**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **WILLIAM ALEXANDER VANEGAS AVILA** contra **SALUD TOTAL EPS, IPS VIRREY SOLIS y VS UME NORTH WEST**, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Señala el accionante, que presentó un cuadro de ahogamiento, casi no podía caminar porque se pone morado, falta de aire, y que su saturación no sobrepasa los 84, además que la tensión diastólica le está molestando, que no puede dormir, por lo que la EPS le ordenó un Ecocardiograma Transtorácico, el cual le fue realizado el 28 de enero de 2021, arrojando, entre otras conclusiones, Cardiopatía dilatada con hipoquinesia generalizada y disfunción sistólica severa, FEVI 11%, ventrículo derecho con hipertrofia de sus paredes y disfunción sistólica moderada, alta probabilidad de hipertensión pulmonar y derrame pericardio circunferencial laminar sin repercusión hemodinámica.

Continúa diciendo que, el médico tratante, especialista en cardiología y ecocardiografía, quien le realizó el examen, indicó requería valoración prioritaria por cardiología, clínica para abordaje del diagnóstico y tratamiento. Que a pesar de su diagnóstico, para lograr acceder a que se ordenará la citada valoración por parte de cardiología, tuvo que solicitar una cita por medicina general, siendo atendido hasta el 8 de febrero de 2021.

Indica que el 8 de febrero de 2021, fue valorado por medicina familiar, quien le autorizó la consulta por primera vez con cardiología, precisando que esta debía ser prioritaria. Expone que su compañera se ha comunicado a la entidad donde lo remitieron, UME NORTH WEST, y que a pesar de ser prioritaria su atención y el grave estado de su corazón, le agendaron cita hasta el 5 de abril de 2021; lo cual considera atenta contra su salud, integridad personal y su vida, debido a que su corazón funciona al 11% y que en cualquier momento se puede quedar quieto.

**PRETENSIONES**

Solicita el accionante, se ordene en forma inmediata a **SALUD TOTAL EPS – VIRREY SOLIS** y a **VS UME NORTH WEST** o a quien corresponda, fije, fecha y hora, para la atención inmediata, diagnóstico y tratamiento por la especialidad de Cardiología Clínica y se adelanten las demás acciones medicas que correspondan para salvaguardar su vida, salud e integridad personal. Y que, atendiendo la

urgencia y prontitud en que se debe dar cumplimiento a la prestación de la asistencia en salud que requiere, se disponga y ejecute el tratamiento integral que requiere.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado quince (15) de febrero del año en curso, ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa. Así mismo, se decretó la medida provisional solicitada por el accionante, ordenado a la entidad accionada, autorizara, y programara cita médica por la especialidad de CARDIOLOGIA, al accionante, con el fin de con el fin de determinar su estado y el tratamiento a seguir con base en las enfermedades que lo aquejan.

Mediante el mismo proveído, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; a CARDIO COLOMBIA SAS; y, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

CARDIO COLOMBIA S.A.S., en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, señala que las pretensiones no son de competencia de esa sociedad, debido a que los servicios que presta, los ejecuta de acuerdo a las condiciones definidas por la IPS VIRREY SOLIS. Considera que, de parte de esa compañía, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, solicitado ser desvinculada del presente trámite.

Por su parte, el MINISTERIO DE SALUD, solicita ser exonerado de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, que, no obstante, en caso de ésta prospere se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera.

Seguidamente, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, argumenta falta de legitimación en la causa por pasiva solicitado ser desvinculada de la presente acción de tutela, reiterando que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de la acción u omisión atribuible a esa entidad.

Por su parte la accionada IPS VIRREY SOLIS, informa al despacho que al señor WILLIAM ALEXANDER VANEGAS AVILA, la cita por la especialidad de cardiología, le fue asignada con el doctor JAINER JOSÉ MENDEZ FLOREZ, para el día 22 de febrero de 2021, a las diez y veinte de la mañana 10:20 a.m., solicitado se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, el presentarse un hecho superado, al haber asignado la cita por la especialidad de cardiología.

### **CONSIDERACIONES**

El procedimiento diseñado por nuestra carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino además su radio de aplicación se amplió, incluso, a la trasgresión provocada por los particulares, cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, aunque la presente acción de tutela es instaurada contra una entidad privada, ésta está encargada de la prestación de un servicio público, como lo es la salud, lo que hace procedente la presente acción.

La Corte Constitucional en sentencia T\_ 760 de 2008, indica: ***“La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad. La segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; y, la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucional, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna...”***

Es así como la salud se ha tornado fundamental, de allí que la H. Corte Constitucional ha indicado en múltiples providencias que si bien la salud es un servicio público prestado en muchos casos por particulares, no puede entenderse restrictivamente como un derecho o servicio con el que se pretenda exclusiva o únicamente preservar la existencia del paciente o usuario, si no como ya se dijo es un derecho fundamental que permite la existencia en condiciones dignas y el respeto por la dignidad humana.

A lo que se suma que así está reconocido por el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, en tanto reza ***“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”***

En el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, se dispuso que ***“la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”***

La salud se compone de todos los aspectos que inciden en la calidad de vida de todo ser humano, lo cual necesariamente implica el reconocimiento de los aspectos físico, psíquico y social en los cuales se enmarca su existencia. De allí que en sentencia T-307 de 2006, la Corte señala que: ***“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”***

Decantado está que la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma, pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte física sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano; entonces, no debe esperar el juzgador a que la vida esté en inminente peligro para poder acceder al amparo de tutela, sino siempre procurando que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social.

Nuestro máximo órgano constitucional, ha señalado que la tutela puede prosperar no sólo cuando se trate de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino ante situaciones menos graves que pueden llegar a comprometer la calidad de vida de la persona.

Para el caso en concreto, revisada las presentes diligencias se tiene que el accionante, instaura acción de tutela por considerar amenazados sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, seguridad social y vida en condiciones dignas, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la actuación que proviene de la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

De los hechos alegados en el escrito de tutela se deriva que son dos las solicitudes planteadas por la accionante, así:

1. Autorizar y prestar la consulta médica por la especialidad de Cardiología
2. Tratamiento Integral

### **1 En relación la cita por la especialidad de cardiología**

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, este despacho advierte sin mayores elucubraciones, que dicha cita por la especialidad de cardiología, prescrita por el médico que trata al accionante fue asignada para el día 22 de febrero del año en curso, en la unidad de atención VS UME NORTH WEST, con el Dr. JAINER JOSÉ MENDEZ FLOREZ, conforme consta en el escrito de contestación de la demanda y en los anexos allegados por la IPS VIRREY SOLIS.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la IPS accionada, permiten inferir que se encuentra satisfecho el objeto del amparo solicitado, advirtiéndose entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada o a alguna de las entidades vinculadas, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por la vía constitucional, se ha dejado de producir.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente: ***“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>1</sup>.***

Así mismo, en la Sentencia SU-540 de 2007 la H. Corte Constitucional expuso:

***“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera***

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 449 de 2018.

**que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”**

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por la IPS accionada, la que se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento y por lo cual son vinculantes, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales alegados por la parte actora ha desaparecido, por ende, la acción de tutela, a pesar de ser procedente, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Razón por la que se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado en relación con la cita por la especialidad de cardiología ordenada al accionante WILLIAM ALEXANDER VANEGAS AVILA.

## **2. Tratamiento Integral.**

En cuanto a esta solicitud ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que el criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico - médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento directo del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente de carácter técnico a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona.

Desde ya hemos de sentar la posición jurídica de improcedencia de la protección tutelar reclamada por la accionante, puesto que siendo el médico tratante el conocedor como el que más de los quebrantos de salud de la menor, y quien con autoridad científica prescribe el tratamiento o procedimiento a seguir, a él nos hemos de atener y por su concepto especializado nos hemos de orientar, en atención a claras normas y directrices que gobierna el POS dentro del SGSSS.

Es importante anotar que el servicio médico se prestó y se ha venido prestando, sin barreras de acceso y se han prescrito las citas y exámenes ordenados por sus médicos tratantes, tal y como se evidencia en los documentos obrantes en el plenario, además de que como se indicó en precedencia, el citado accionante le fue asignada cita por la especialidad de cardiología el pasado 22 de febrero del año en curso, lo que permite inferir que no existe evidencia contundente que muestre la omisión o negación de servicios por parte de la citada entidad promotora de Salud.

A lo que se suma que, la acción de tutela procede cuando la amenaza a los derechos fundamentales del afectado sea cierta, actual y contundente, pues la orden del Juez Constitucional, se encamina precisamente a poner fin a dicha situación, por lo tanto, aquellos hechos que constituyen una posibilidad futura y remota de vulneración, **no son objeto de amparo, en virtud de lo consagrado en el artículo 1° del decreto 2591 de 1991.**

En tanto que no habrá lugar a conceder, se itera, el tratamiento integral deprecado por el accionante, como quiera que se trata de un hecho futuro e incierto que aún no ha acaecido, de suerte que mal haría el Juez de tutela, ordenar a la entidad accionada la prestación de servicios que todavía no han sido prescritos por el médico tratante al actor.

No obstante lo anterior, resulta indispensable manifestar que le corresponde a la EPS SALUD TOTAL, asegurar que le sea prestada la atención y el tratamiento que requiera la patología que padece el señor CLAUDIA SOFIA MAYORQUIN ARAGON, por ello esta Judicatura, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad constitucional frente al servicio de salud, **prevendrá a la accionada a fin de que en adelante no vuelva a incurrir en actos como los aquí conjurados.**

Por lo discurrido, y sin entrar en otras consideraciones, se denegará el amparo deprecado por William Alexander Vanegas Ávila, por: **i)** configurarse un hecho superado; así mismo, **ii)** no se concederá el tratamiento integral, en razón a no existir una motivación que infiera evidenciar una posible afectación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** POR HECHO SUPERADO la acción de tutela interpuesta por el señor **WILLIAM ALEXANDER VANEGAS AVILA** en contra de **SALUD TOTAL EPS, IPS VIRREY SOLIS y VS UME NORTH WEST**, denegando igualmente el tratamiento integral solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Notificar esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

**TERCERO:** Remitir oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991<sup>2</sup>, relativo la oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ.-**

<sup>2</sup> En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.